

**INFORME DE LA COMISION DE  
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**  
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite  
constitucional, que modifica la pena para la  
radiodifusión no autorizada.

**BOLETÍN N° 10.456-15**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y  
Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la  
referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del Honorable  
Senador señor Alejandro Navarro.

-----

Se deja constancia de que vuestra Comisión, en  
virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, acordó  
proponer a la Sala discutir sólo en general este proyecto de ley, no obstante  
ser de artículo único.

-----

Al estudio de este proyecto de ley asistió, además  
de los miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, el  
Honorable Senador señor Navarro.

Durante el análisis de este proyecto de ley,  
vuestra Comisión contó con la participación del Subsecretario de  
Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf; de la Asesora Legislativa del  
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia; del  
Asesor del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Francisco Canessa;  
de la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,  
señora Elena Ramos y de la Asesora de Comunicaciones del Ministro de  
Transportes y Telecomunicaciones, señora Vanessa Rosso.

Asimismo, concurrieron especialmente invitadas a exponer sus puntos de vista, las siguientes entidades:

- **Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile.** Concurrió la Académica, señora Chiara Sáez.

- **Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI).** Asistió el Presidente, señor Luis Pardo.

- **Asociación Nacional de Radios Comunitarias y Ciudadanas de Chile (ANARCICH).** Participaron el Presidente Nacional, señor Alberto Cancino y el Tesorero Nacional, señor Mario Pérez.

- **Defensoría Popular.** Concurrieron el Abogado especialista en medios de comunicación comunitarios, señor Gustavo Alfonsi; el Coordinador General del Grupo de Defensa de Medios de Comunicación Comunitaria, señor Hugo Catalan y la Abogada, señora Laura Marinho.

- **Colegio de Periodistas.** Asistió la Presidenta, señora Javiera Olivares.

- **Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC).** Concurrieron el Presidente del Capítulo Chileno, señor Raúl Rodríguez y la Dirigenta, señora Tania Sandoval.

- **Asociación Nacional de Televisión (ANATEL).** Asistieron el Presidente del Directorio, señor Ernesto Corona; el Secretario Ejecutivo, señor Juan Agustín Vargas y el Ingeniero Asesor, señor Jaime Sancho.

Excusó su asistencia el Presidente de la Asociación Nacional de Canales Comunitarios de Chile, señor Luis Polo Lillo.

Además asistieron los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señores Cristián Rivas y Jorge Barrera; del Honorable Senador señor Girardi, señora Josefina Correa y señor Nicolás Fernández; del Honorable Senador señor Letelier, señor Sebastián Divin; del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor Ossandón, señoras María Angélica Villadango e Israela Rosenblum y señor José Huerta; del Honorable Senador señor Navarro, señores Fabián Luengo y Jaime Mondría; del Comité PC-IC de la Honorable Cámara de Diputados, señor Igor Mora; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Raimundo Roberts y de la Segpres, señoras María Fernanda Cuevas y María Fernanda Marchant.

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

Modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

## ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

**1.- Ley N° 18.168**, de 2 de octubre de 1982, **General de Telecomunicaciones.**

Artículo 36 B, letra a).

**2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 13.

**3.- Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 19.

**4.- Resolución 59 de la 1ª sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).**

**5.- Opinión Consultiva OC-5/85 a la Organización de Estados Americanos (OEA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

**6.- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA).**

Principio I.

**7.- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2012, de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Dra. Catalina Botero.**

**II. ANTECEDENTES DE HECHO**

**I. Antecedentes:**

El Honorable Senador señor Navarro, en su calidad de autor de la Moción, señala que existen diversos instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión contenidos en el Derecho Internacional y en nuestro ordenamiento jurídico, que dan cuenta de la protección a dicho derecho fundamental.

En efecto, indica que la Resolución 59 de la 1ª sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del año 1946, en su parte pertinente, señala que: “la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”.

En esa línea, expresa, asimismo, que la Declaración Universal de Derechos Humanos, del año 1948, en su artículo 19, dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Posteriormente, y en el mismo sentido, cita como fundamento los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Luego, añade que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85 dirigida a la Organización de Estados Americanos, sostiene que:

“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también “conditio sine qua non” para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que la sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Por último, añade que conforme lo señala la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, “la idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales”.

Así, finaliza describiendo que a la luz del Principio I de dicho instrumento internacional, “la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

## **II. Otras consideraciones**

El Honorable Senador señor Navarro, concluye la exposición de los fundamentos de la Moción de su autoría, citando, en primer lugar, lo señalado por la Corte Interamericana al respecto, expresando este último órgano que, “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios”. Y en segundo orden, lo expuesto en el Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2012, de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Dra. Catalina Botero, en la cual se manifiesta “la complacencia de esta última con la decisión adoptada el 13 de junio de dicho año por la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados, mediante la cual se deroga el artículo 36 B (letra a) de la Ley General de Telecomunicaciones, que castigaba con penas de prisión la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, sin autorización de la autoridad correspondiente. La decisión habría sido votada en el marco de la

aprobación de la ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones. De acuerdo con lo informado, la reforma “suspende las penas de cárcel a la radiodifusión sin licencia; modifica el carácter de delito de acción pública (...) a delito de acción privada, mantiene multas y establece el comiso de equipos sólo en caso de reincidencia”. Continúa expresando que “la Relatoría Especial pone presente que las leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del Derecho Penal, reiterando que toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido, así el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria”.

### **ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

La Moción presentada está estructurada sobre la base de un artículo único que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, mediante dos numerales, del siguiente modo:

**El numeral 1)** del proyecto de ley en examen elimina la expresión “de radiodifusión” del artículo 36 B letra a) de la referida ley, excluyendo, en consecuencia, de la aplicación de la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, a aquellos que operen o exploten servicios de telecomunicaciones de dicha naturaleza sin la autorización de la autoridad competente.

**El numeral 2)** de la Moción en análisis incorpora un nuevo artículo 36 C a la mencionada ley, mediante el cual se crea una infracción administrativa referida al particular. En efecto, se establece que comete falta el que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, concluyendo con la fijación de una multa de 1 a 3 UTM en estos casos.

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

**El Honorable Senador señor Navarro**, señaló que el fundamento de la iniciativa en examen reside en el cumplimiento, por una parte, de los estándares internacionales referentes a la libertad de expresión, y por otra, de un compromiso asumido por el Estado de Chile en Ginebra el año 2013, consistente en el establecimiento de un plan de radiodifusión comunitaria, cuestión que a la fecha no se ha materializado.

Lo anterior, recalcó, en tanto la materia en cuestión es tratada en el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones (Boletín N° 8.034-15), iniciativa cuya tramitación se encuentra paralizada desde inicios del año 2014.

En esa línea, indicó que la Moción en examen pretende reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.

### **Exposición del Instituto de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile**

**La Académica del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, señora Chiara Sáez**, comenzó su presentación destacando que la actual redacción del delito de radiodifusión sin autorización permite configurar el ilícito incluso en aquellos casos en donde no exista ningún tercero dañado o no se persigan fines de lucro.

En tal sentido, indicó que diversas organizaciones internacionales han cuestionado la desproporción entre la conducta tipificada y la sanción impuesta, lo que, además, expresó, se refleja en un gasto desmedido de recursos por parte del Estado para la protección del bien jurídico, esto es, el correcto uso del espectro radioeléctrico.

En seguida, declaró que el acceso a frecuencias de radio en nuestro país es complejo, en tanto existir diversas barreras de entrada al sector, como por ejemplo, recalcó, el derecho preferente de las concesionarias por sucesivos períodos de veinticinco años, lo que impide el ingreso de nuevos operadores.

Posteriormente, señaló que con la aprobación en el año 2010 de la ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, que define a tales radios como emisoras sin ánimo de lucro con fines informativos, comunitarios, sociales o culturales, se dejaron sin efecto alrededor de ciento cincuenta llamados a concurso para todo tipo de radios, lo que generó una verdadera congestión en las asignaciones posteriormente efectuadas.

Todo lo anterior, destacó, ha contribuido a que las radios comunitarias sean las mayores afectadas por la legislación penal antes aludida, como también ha impedido el desarrollo de estas emisoras al amparo de la Ley N° 20.433. Muestra de ello, explicó, ha sido el lento avance de los concursos en este contexto, siendo adjudicados los primeros de ellos

sólo a finales del año 2013, más de tres años luego de la publicación de la mencionada ley, existiendo a la fecha sólo 15 nuevas radios comunitarias.

En esa línea, indicó que el propio Estado de Chile ha reconocido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la deficiente implementación de tal preceptiva, comprometiéndose a realizar acciones de fomento de la radiodifusión comunitaria. Lo anterior, agregó, sin perjuicio de los informes desfavorables emitidos en contra de nuestro país por el empleo del Derecho Penal en este ámbito.

Por otra parte, en lo concerniente a la aplicación penal de la letra a) del artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, señaló que la entidad que representa ha realizado el seguimiento a siete de los últimos procesos judiciales iniciados a este respecto, no verificándose ninguna sentencia condenatoria a la fecha. Así, expresó que al no existir una aplicación efectiva de la sanción penal, la tipificación de la radiodifusión sin autorización como un delito sólo criminaliza a dicha actividad, sin existir fundamentos razonables para sostener tal postura. Lo anterior, explicó, en tanto los demás delitos consagrados en el mencionado artículo 36 B establecen conductas efectivamente maliciosas y de mayor envergadura que la radiodifusión no autorizada, siendo, por consiguiente, desproporcionada su sanción en comparación a tales ilícitos.

Por otro lado, expresó que en derecho comparado, la infracción antes referida sólo tiene un tratamiento sancionatorio-administrativo, por lo que la situación en Chile de alguna forma constituye la excepción en este ámbito.

Por último, manifestó las siguientes observaciones y recomendaciones:

- La existencia de barreras de entrada a las concesiones de radiodifusión, así como una deficiente aplicación de la Ley N° 20.433, son las principales causas que han contribuido a la existencia de radioemisoras sin autorización.

- En consecuencia, se deben efectuar modificaciones en la normativa atinente, por ejemplo, en la configuración del derecho preferente de los concesionarios titulares actuales o en mejoras regulativas en la regulación de la emisión radial en zonas alejadas o extremas.

- Reestructurar las sanciones en este ámbito, realizando el tránsito desde el Derecho Penal hacia el Derecho Administrativo Sancionatorio, dejando de considerar a la radiodifusión sin autorización como un delito para pasar a consagrarla sólo como una infracción administrativa. Por consiguiente, se debe extraer dicha conducta

del artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones (única disposición que trata sobre delitos), pasándola a ubicar en otro artículo del Título VII de dicho cuerpo legal.

- La calificación de dicha conducta como infracción administrativa permitiría una utilización de los recursos públicos con mayor eficiencia, en tanto la intervención policial adquiere un carácter subsidiario, requiriéndose sólo en aquellos casos en donde exista obstrucción a las labores de la autoridad de telecomunicaciones o frente al incumplimiento de la sanción.

**Luego de la presentación, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.**

**El Honorable Senador señor Navarro**, señaló que, tal como lo indicó la expositora, es evidente que existe una legislación desproporcionada sobre el particular, en comparación con el resto del ordenamiento penal. Es por ello, explicó, que la Moción en examen trata a la radiodifusión sin autorización sólo como una infracción administrativa, destacando el hecho de que la iniciativa no persigue la impunidad de tal conducta, sino sólo una debida proporción en su sanción.

Asimismo, solicitó a la Comisión invitar a los distintos actores de este ámbito, a fin de recabar una visión integral sobre el particular.

**El Honorable Senador señor Ossandón**, indicó que si bien a priori le resulta del todo razonable la iniciativa en estudio, entiende que la fiscalización práctica del cumplimiento de la normativa aplicable a la radiodifusión sin autorización es compleja, por lo que debiesen acentuarse las sanciones en caso de reincidencia, en tanto conoce casos de radios comunitarias que exceden los límites legales sin mayor control.

**La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Elena Ramos**, expresó que existe un consenso generalizado de que la sanción penal actual asignada a la radiodifusión sin autorización es excesiva. Es así, prosiguió, que ello fue recogido en el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, iniciativa la cual, atendido el gran número de temas que aborda, no ha continuado con su tramitación. Por tal razón, manifestó que el Ejecutivo apoya la Moción en estudio, ya que permite abordar con mayor rapidez la problemática en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que, en opinión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la conducta señalada sigue revistiendo una gravedad considerable desde el punto de vista de la

administración del espacio radioeléctrico, ya que la presencia de radios sin autorización genera un riesgo de interferencia con las emisoras autorizadas (comerciales y no comerciales), lo que implica problemas en el otorgamiento y ejercicio de las concesiones.

En esa línea, propuso eliminar la pena privativa de libertad actualmente presente en la legislación, pero conservar la pena de comiso, sanción que, en su opinión, sigue siendo la medida más eficiente a este respecto.

Por último, señaló que no basta con la eliminación de la expresión “radiodifusión” del texto del artículo 36 B para que emisiones radiales sin autorización dejen de ser castigadas penalmente con las sanciones fijadas en el precepto, en tanto dicha actividad de igual forma queda comprendida en la otra categoría consagrada en la disposición, cual es la de servicios de telecomunicaciones de libre recepción, por lo que se necesita una reconfiguración del proyecto en este punto.

### **Exposición de la Asociación de Radiodifusores de Chile**

**El Presidente de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), señor Luis Pardo**, comenzó su intervención describiendo el contexto en el cual se ubica la materia en examen.

#### **I. Contexto de la radiodifusión no autorizada**

En este punto, señaló que en Chile anualmente se cierran alrededor de ochenta radios no autorizadas, situación que se genera a partir de denuncias provenientes de vecinos de tales instalaciones, quienes ven afectadas o interrumpidas sus señales radiales y televisivas. Lo anterior, agregó, en tanto la mayoría de los equipos utilizados en tales actividades no cuentan con las certificaciones y requisitos técnicos necesarios para evitar interferencias con otros usuarios.

Gran parte de dichas denuncias, prosiguió, son canalizadas a través de ARCHI, para posteriormente ser gestionadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En seguida, señaló que aproximadamente el 80% de las radios no autorizadas corresponden a emisoras de carácter religioso. Así, señaló que si bien algunas de ellas, al indicarles las sanciones que dicha actividad acarrea, cesan sus emisiones, muchas continúan con sus actividades, sobre todo en los casos en donde los Tribunales de Justicia no hayan ordenado la incautación de los equipos.

Posteriormente, expresó que durante los diez años que la entidad que representa se ha involucrado en este ámbito, jamás se ha verificado la aplicación efectiva de una pena privativa de libertad o de una multa, no obstante contemplarse en la legislación actual. Sin perjuicio de lo anterior, si bien estima pertinente eliminar la pena de presidio en este ámbito, consideró relevante mantener la pena de comiso de los efectos del delito, junto con una sanción pecuniaria, a fin de desincentivar y contener un fenómeno que, en su opinión, por motivos religiosos o de hobby se ha expandido y afectado diversas frecuencias y señales en distintas localidades.

## **II. Estándares internacionales y propuestas**

A este respecto, explicó que, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten sostener que la libertad de expresión pudiese habilitar al desarrollo de radiodifusión sin autorización, sin que ello sea sancionado penalmente. En efecto, señaló que en legislaciones comparadas se contemplan sanciones de esta naturaleza, existiendo, además, en la mayoría de los casos, la pena accesoria de comiso.

En esa línea, señaló que del examen de los informes emitidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, se destaca siempre la importancia de las radios comunitarias "cuando actúan en el marco de la ley". En efecto, explicó que, a diferencia de lo que se sostiene, lo que a este organismo internacional preocupa es que los Estados utilicen las sanciones penales para impedir el debate de ideas, reprimiendo así la diversidad de opiniones.

Asimismo, recalcó que el apartado 136 del Informe Anual 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resume la doctrina de ese organismo y su Relatoría Especial de Libertad de Expresión respecto de la Legitimidad de las Sanciones, bajo el siguiente tenor:

"136. En apartados anteriores de este capítulo se analizaron en detalle los requisitos que deben cumplir las restricciones a la libertad de expresión que resultan plenamente aplicables a lo referido al régimen de faltas y sanciones que pueden establecer las regulaciones sobre radiodifusión. En términos generales, para ser legítimas, las faltas y sanciones impuestas por la regulación sobre radiodifusión deben respetar el "test tripartito", que se deriva del artículo 13.2 de la Convención Americana, establecido por la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano: (1) las sanciones deben haber sido definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material preexistente; (2) deben estar orientadas al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y (3) deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionadas a la finalidad perseguida; e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden lograr.

Estas condiciones deben verificarse simultáneamente y corresponde a la autoridad que las impone demostrar que todas ellas han sido cumplidas (1)".

En virtud de lo expuesto, indicó que si bien las condiciones que deben verificarse para la legitimidad de las sanciones, se cumplen a cabalidad en el caso del artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, se debe consensuar que, tal como en el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, se eliminen las penas de cárcel, estableciendo penas de multas y de comiso de los equipos incautados, cumpliendo así con el citado test tripartito. Lo anterior, conforme a las siguientes aseveraciones que expresó:

1) Las sanciones están claramente definidas en el texto legal, que data de 1994 y fue tramitado, debatido y promulgado en democracia. No hay espacio alguno, en el referido texto, para que se persiga a nadie por sus opiniones u otras causas que no sean la instalación y operación de una radio ilegal y las consecuentes interferencias perjudiciales que ésta conducta representa.

2) Un objetivo imperioso de la Convención Americana (artículo 13) es que toda persona tenga la posibilidad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...) sin censura previa", para cuyo fin la existencia de una radiodifusión libre y gratuita es indispensable. Si se destruye el espectro radioeléctrico, anulando o silenciando la radiodifusión sonora con interferencias perjudiciales y haciéndola técnica y económicamente inviable, se destruiría el principal instrumento con que cuenta la sociedad moderna para hacer efectivo el artículo 13 de la Convención Americana.

3) La penalización de las transmisiones ilegales son necesarias, por cuanto de no existir tales sanciones, las emisiones ilegales proliferarían. A su vez, la normativa vigente es idónea, toda vez que radica el control del fenómeno de la ilegalidad en el marco de un procedimiento judicial, con todas las garantías del debido proceso, sin penas corporales, cumpliendo así con la finalidad perseguida, cual es evitar la proliferación de radios ilegales.

De ese modo, explicó que en el caso de las transmisiones ilegales, no se trata de la persecución de delitos de opinión, sino de una conducta que afecta tanto a los radios y servicios interferidos, como a los ciudadanos que no pueden recibir libremente tales servicios. Resulta muy interesante en este sentido, agregó, la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el año 1943, en el caso NBC y CBS vs. USA, que concluyó: "el derecho a expresarse libremente, no incluye el derecho a la utilización de un medio de radiodifusión sin licencia".

Así, afirmó que la instalación y operación de una emisora ilegal constituye por tanto un acto antisocial, toda vez que consciente, y en ocasiones deliberadamente, causa interferencias perjudiciales en las zonas de servicio concesionadas por el Estado, no sólo sobre las radioemisoras y sus audiencias, sino también sobre otros servicios sensibles como los de aeronavegación o de emergencia

Por otra parte, señaló que la Comunidad Internacional, a quien, según el Derecho Internacional consuetudinario y escrito, pertenecen las ondas hertzianas, reconoce el derecho soberano de cada Estado para reglamentar sus comunicaciones en los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento Mundial de Radiocomunicaciones.

Así, mencionó que el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones es el instrumento que norma el uso del espectro radioeléctrico y su reglamento destaca dos elementos rectores: las licencias (artic.24), que expedidas en forma apropiada deben evitar interferencias perjudiciales (artic.35- 1) y la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos (artic.35-1).

En seguida, destacó la existencia de otros instrumentos internacionales que obligan a nuestro país a mantener y controlar el espectro radioeléctrico mediante el establecimiento de diversas sanciones, como por ejemplo, subrayó, los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), la cual ha resuelto reiteradamente, “exhortar a los Estados Miembros que incluyan en sus legislaciones nacionales disposiciones en el orden penal, administrativo y civil que establezcan sanciones para las emisoras ilegales y sus responsables”.

Posteriormente, expresó que en la actualidad ninguna emisora radial no autorizada es inocua, en tanto necesariamente se estará interfiriendo alguna señal, de ahí, reiteró, el hecho de que todas las denuncias al respecto provengan de vecinos de los lugares en donde tales instalaciones son situadas.

Por otra parte, indicó que no le parece razonable que sea la Subsecretaría de Telecomunicaciones quien aplique directamente las sanciones, tal como lo propone la iniciativa. Lo anterior, en primer lugar, en tanto dicho organismo no cuenta con la capacidad necesaria para realizar de buena forma las labores de fiscalización, y en segundo lugar, debido a que tal entidad se vería sometida a constantes presiones de diversa índole para proceder en contra de una radioemisora no autorizada en desmedro de otra, lo que pudiese favorecer episodios de arbitrariedad.

Por último, en lo referente a la incorporación del criterio de la reincidencia en este ámbito, señaló que su detección es materialmente imposible, en tanto existir nombres asociados a una determinada radio no autorizada que, una vez sorprendidos, vuelven a emitir desde otro punto, utilizando a otras personas para ello, evitando así la configuración de la reincidencia.

### **Presentación de la Asociación Nacional de Radios Comunitarias y Ciudadanas de Chile (ANARCICH)**

**El Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Radios Comunitarias y Ciudadanas de Chile (ANARCICH)**, comenzó su presentación señalando que la entidad que representa es una organización gremial, que dentro de sus principios fundacionales incluye la promoción, a través de la radio comunitaria ciudadana, del derecho a la libertad de expresión, información y de opinión, como derecho de las personas y de las naciones, como asimismo promover la instalación de radios comunitarias ciudadanas para que la sociedad civil cuente con un medio propio para hacer escuchar su voz y desarrollar su protagonismo.

Posteriormente, expresó que ANARCICH, de acuerdo a todos sus pronunciamientos públicos con respecto al tema, mantiene la posición de que cualquier violación de leyes de radiodifusión debe ser sancionada por medio de la legislación civil y no mediante ilícitos penales. En efecto, destacó que la organización que preside jamás ha estado de acuerdo con la aplicación de tales sanciones a los comunicadores radiales no autorizados, en tanto someterlos a un castigo desmedido, no proporcional a la falta cometida.

Por otra parte, respecto al comiso de equipos, expresó que la imposición de dicha medida va asociada a la idea de que la persona ha actuado dolosamente, es decir, con la intención positiva de generar un daño mediante la emisión no autorizada de señales de radio. En tal sentido, afirmó que la única forma de comprobar tal actuar sería a través de la constatación de declaraciones explícitas y públicas de quienes cometieron el acto. En consecuencia, sostuvo que tal sanción sólo debe ser aplicada en aquellos casos en que se verifique el dolo y en situaciones de reincidencia.

Luego, manifestó su acuerdo con la Moción en examen, en tanto permite sustituir la actual sanción penal por una multa de carácter administrativo, de 1 a 3 UTM. Sin perjuicio de lo anterior, señaló como necesario establecer una multa mayor en los casos de reincidencia.

Por otro lado, expresó que las radios comunitarias son esenciales para ampliar el pluralismo y la democracia, permitiendo la

expresión de la gente de nuestros territorios y localidades aisladas. En efecto, destacó su importancia en la vida del país, de sus comunas de sus barrios. Además, afirmó que dichas emisoras cuentan con la garantía de ser medios independientes, autónomos, pluralistas, sin vinculación con partidos políticos y sin afanes proselitistas.

En esa línea, citó lo indicado al respecto por el Estudio Regional sobre Lectoría de Medios Escritos y Audiencia de Radios realizado por la Universidad Diego Portales:

“Entre 4 y 13% de la población afirma escuchar diariamente radios comunitarias. En provincias de baja densidad poblacional de la IV Región, un 48% de los habitantes declara escucharlas todos los días y en el conglomerado que forman las provincias de Bío Bio, Ñuble y Arauco en la VIII Región un 20% de los residentes las sintoniza diariamente. La población evalúa de forma muy positiva atributos de las radios comunitarias como la entrega de información que realizan, su independencia y manifiestan una alta confianza en ellas”.

Asimismo, y respecto del accionar de las radios comunitarias en el terremoto sufrido por nuestro país el 27 de febrero de 2010, expresó que dicho estudio señala que, “las radios comunitarias han mostrado su rol esencial en la respuesta humanitaria frente al terremoto y los maremotos que golpearon Chile el 27 de febrero de 2010. Unas cien pequeñas radios locales están ubicadas en zonas que han sido gravemente golpeadas por el movimiento sísmico. Muchas de entre ellas siguieron transmitiendo con el objetivo de asegurar información de emergencia a pesar de contarse entre los damnificados”.

En seguida, afirmó que si bien muchos de estos medios operan sin licencia o permiso para su funcionamiento, no existe la disposición de quienes operan estos medios de constituir un medio clandestino u operar fuera de la legislación vigente. Lo anterior, destacó, independientemente del trato que aquéllos han recibido por parte del Ministerio Público en allanamientos e incautación de equipos. Así, subrayó que la vocación de las radios comunitarias es servir a la comunidad.

Posteriormente, mencionó los principales problemas que enfrentan los grupos y organizaciones sociales para obtener una concesión:

- Durante tres años los concursos públicos estuvieron cerrados a nivel país por la aplicación de la ley N° 20.433, de radiodifusión comunitaria y ciudadana, y su proceso de migración y adecuación a la nueva ley.

- La no apertura de concursos públicos para participar y obtener las concesiones en las comunas requeridas generó una gran demanda durante estos años. Ejemplo de ello, explicó, es la convocatoria realizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al primer concurso público año 2016 para la Región Metropolitana, la cual sólo se extendió a la comuna de San José de Maipo.

- El espectro radioeléctrico es finito y no siempre en las comunas se encuentran las condiciones para operar más de tres emisoras comunitarias por localidad.

En virtud de lo señalado, prosiguió indicando que muchos actores sociales de organismos sin fines de lucro y equipos de comunicaciones radiales esperan una oportunidad para postular y regular su situación, a fin de obtener su concesión para sus respectivas comunas, no existiendo actualmente las condiciones para que ello se regularice.

En el intertanto, destacó, los grupos y organizaciones comunitarias deben lidiar con una reacción institucional de carácter penal, la cual, a su juicio, afecta los derechos de expresión y comunicación consagrados en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional.

En esa línea, manifestó que el problema no se resolverá por la vía de aplicación de sanciones legales, por lo que se hace necesario pensar en la ampliación del espectro radioeléctrico, en tanto la extensión actual de este último no permite incorporar a todos los actores que desean contar con una concesión de radio comunitaria.

En tal sentido, destacó que ANARCICH ha asumido un rol de promotor de alternativas, tendientes a poder generar opciones técnicamente factibles para el uso del espectro radioeléctrico, colaborando activamente con la autoridad en el aporte y debate técnico.

Así, afirmó que ANARCICH considera importante asegurar condiciones y efectividad del espectro radioeléctrico donde las organizaciones de la sociedad civil puedan acceder a futuras concesiones y contar con un espectro radioeléctrico más democrático, no discriminatorio y de acuerdo a estándares internacionales.

Por lo tanto, propuso ampliar el espectro radioeléctrico en Chile, comenzando en la frecuencia 76 y terminando en la 108 del dial FM), lo que permitiría asegurar la incorporación de mayores actores sociales al espectro.

Asimismo, sugirió que, una vez aplicada la ejecución y migración para la televisión digital, se reserven los canales 5 y 6

para la radiodifusión local y comunitaria, pues de esta manera se podrá contar con una frecuencia de 12 megahertz para este tipo de emisoras. De esta manera, explicó, podría ampliarse la capacidad en al menos uno o dos canales adicionales, dependiendo de la localidad, de manera instantánea, sin necesidad de adaptación alguna, lo que iría en directo beneficio de los auditores y de la industria radial nacional.

Por último, indicó que ANARCICH hizo entrega a la Subsecretaría de Telecomunicaciones de documentación referente a alternativas comparadas (Europa, Argentina, Brasil, entre otros) para viabilizar la implementación de tal proceso en Chile (Oficio ORD 6419 con fecha 9 de septiembre de 2013.), entregando documentos comparativos de otros países en donde se ha llevado a cabo este proceso. De ese modo, concluyó expresando que la organización que preside espera que nuestro país haga los esfuerzos necesarios a fin de que Chile haga lo mismo en pos de asegurar el acceso al espectro radioeléctrico a otros actores, plurales y diversos, fomentando así la democratización en este ámbito.

### **Presentación Defensoría Popular**

**El Abogado de la Defensoría Popular, señor Gustavo Alfonsi**, inició su intervención señalando que su exposición abarcaría dos ámbitos, el primero referente a las sanciones penales establecidas frente a la radiodifusión no autorizada, y el segundo concerniente al problema que acarrea la pena de comiso en este contexto.

#### **I. Eliminación de toda sanción penal en contra de la actividad de las radios comunitarias en Chile**

En este punto, mencionó que, sin duda, la correcta administración del espectro radioeléctrico es un bien jurídico que amerita protección por parte del Estado. Así, explicó que el espectro radioeléctrico es un bien escaso, siendo su naturaleza la de un bien nacional cuyo dominio pertenece a toda la Nación.

Posteriormente, indicó que la correcta utilización del espacio radioeléctrico busca facilitar su uso y goce por parte de la mayor cantidad de agentes posibles, en condiciones de libertad e igualdad. Sin embargo, agregó, el resguardo de este bien jurídico en Chile se ha llevado a cabo en contravención a una serie de principios propios del Derecho Penal y en contra de múltiples recomendaciones de diversos organismos internacionales, los que han advertido, en muchas ocasiones, la incompatibilidad del ordenamiento penal con actividades que impliquen el ejercicio de la libertad de expresión.

En seguida, expresó que la organización que representa no es contraria a que la actividad de radiodifusión comunitaria se

someta al sistema de permisos y concesiones contemplado por la ley. Sin embargo, añadió, la Defensoría Popular se opone firmemente a que no se reconozca la libertad de expresión como un límite legítimo a la actividad punitiva del Estado en todas sus formas. Así, expresó que el artículo 36 B letra a) de la Ley General de Telecomunicaciones soslaya principios penales propios de un Estado de Derecho moderno, principalmente el principio de proporcionalidad, el cual, tal y como lo ha entendido la doctrina alemana y española, abarca los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En tal sentido, afirmó que ninguno de ellos es cumplido por el mencionado precepto.

En esa línea, señaló que el principio de idoneidad, en términos generales, ordena que el Derecho Penal intervenga sólo cuando sea eficaz e idóneo para prevenir el delito. Por el contrario, subrayó, la aplicación del artículo 36 B letra a) no ha sido apta para prevenir que las radios comunitarias operen sin la debida autorización. En efecto, el artículo en cuestión no ha evitado la proliferación de este tipo de radios, al contrario, desde el año 2008 hasta el 2014 se evidenció un sustancial aumento de las mismas. Tampoco ha sido idóneo, añadió, por cuanto en la práctica no se ha logrado una generalizada aplicación efectiva de las penas y tampoco una pronta aplicación, verificándose que en la mayoría de los casos estudiados se resolvieron mediante salidas alternativas a la pena o por aplicación del principio de oportunidad por parte de los fiscales.

Posteriormente, expresó que el segundo sub-principio vulnerado es el principio de necesidad o exclusiva protección de bienes jurídicos, consistente en que sólo se deben atacar penalmente las ofensas más graves a bienes jurídicos en un tiempo y sociedad determinada. De ese modo, manifestó que es evidente que las radios comunitarias con una mínima cobertura y ejerciendo actividades de servicio a la comunidad, no representan una grave amenaza a bienes jurídicos tales como el orden institucional, la legalidad y menos aún a la libertad de expresión de las radios comerciales, las cuales gozan del 90% del espectro radioeléctrico, de una variada oferta y de una potencia suficiente para emitir sus señales a lo largo de todo el país.

En seguida, se refirió al sub-principio de proporcionalidad de las penas en sentido estricto, implícito en nuestra legislación y directamente vinculado con el concepto de justicia y de igualdad ante la ley. Este principio, agregó, tampoco es respetado por la disposición en examen, puesto que sobredimensiona la amenaza penal respecto del daño social del hecho.

Por las razones señaladas, expresó que, en opinión de la organización que representa, el artículo 36 B letra a) es evidentemente desproporcionado, ya que en muchos de los casos en que dicho artículo se aplica resulta tanto desmerecido como no necesario. Así,

añadió, bajo el pretexto del correcto uso del espectro radio eléctrico se sanciona de la misma forma tanto al que opera una estación de televisión clandestina de gran alcance, que incluso pueda difundir contenidos contrarios al orden o salud pública, como al que opera a una radio comunitaria de extensión muy restringida y local, que divulgue noticias de interés público para la comunidad. De ese modo, indicó que la gravedad de la pena en la mayoría de los casos no se condice con la gravedad del delito.

En el mismo sentido, destacó que a nivel internacional se ha dispuesto que la persecución penal del Estado contra las radios comunitarias contraviene principios penales y derechos fundamentales. Congruentemente, añadió, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) condena enérgicamente el uso del Derecho Penal en materias de derecho a la comunicación y libertad de expresión.

Finalizó el punto señalando que existen suficientes razones en la doctrina y en la normativa de organismos internacionales para considerar seriamente la sustitución de toda sanción penal que pudiese afectar el derecho a la libertad de expresión, por sanciones administrativas que no provoquen efectos intimidatorios o silenciadores de la libertad de expresión.

## **II. Argumentos en favor de la eliminación del comiso como sanción penal en el artículo 36 B letra a) de la Ley General de Telecomunicaciones**

Inició este acápite precisando el concepto de comiso de instrumentos, al cual definió como una sanción penal clasificada como una especie de confiscación que, tanto en doctrina como en nuestro Código Penal, particularmente en los artículos 31 y 500, ha sido siempre entendida como una pena de naturaleza accesoria.

Respecto a su fundamento, destacó, el comiso encuentra su justificación en la facultad del legislador sobre la base de un interés público indiscutido, como lo es la persecución penal. En la práctica, el comiso consiste en la pérdida de la propiedad de los efectos o instrumentos muebles con los cuales se ejecutó el delito, siempre que éstos sean de propiedad del delincuente. El comiso se aplica de manera obligatoria en los crímenes o simples delitos que expresamente contemplan esa pena y de manera facultativa en los casos de las faltas.

En atención a lo señalado precedentemente, señaló los siguientes problemas lógicos, técnicos y de conveniencia respecto a la aplicación del comiso en contra de las radios comunitarias que operen sin licencia:

1.- Señaló que todo lo expresado respecto a los límites del Derecho Penal, en especial a las penas privativas de libertad que atenten contra la libertad de expresión, debe también ser extendido al comiso, que es en sí otra manifestación de esta rama del ordenamiento jurídico. El Derecho Penal es el más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. En una sociedad democrática el poder punitivo solo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

2.- En la especie, destacó, no se justifica la aplicación del comiso, ya que de eliminarse la pena de presidio en el artículo 36 B letra a), debería, como consecuencia lógica, desaparecer el comiso, considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La creación de un comiso penal autónomo en un cuerpo distinto al Código Penal representaría una innovación jurídica sumamente cuestionable. Incluso si el comiso se mantiene como pena accesoria a una falta administrativa, creemos que sería un despropósito lamentable, ya que implicaría seguir considerando sanciones penales en contra de manifestaciones del derecho de libre expresión.

3. - Hoy en día, prosiguió, el comiso contemplado en el artículo 36 B letra a), en la práctica implica una segunda sanción para las radios comunitarias, ya que en los casos de condena por crimen o simple delito a la pérdida de la libertad individual se suma la privación de otro derecho fundamental como lo es el derecho a la propiedad privada, derecho especialmente valorado y protegido por el poder constituyente chileno, que sólo permite su privación o limitación en circunstancias calificadas. En el caso del Derecho Penal, el comiso también es de aplicación excepcional y prevista por lo general para delitos de gran lesividad social como por ejemplo, delitos informáticos, delitos de almacenamiento y producción de pornografía infantil, tráfico de estupefacientes y en la forma de confiscación de bienes en el caso de las asociaciones ilícitas.

Dicho lo anterior y tomando en cuenta la mínima lesividad que representan las actividades de las radios comunitarias no autorizadas, manifestó que carece de justificación el mantener el comiso como una segunda sanción penal en contra de estas.

4.- La pena accesoria de comiso no ha sido ni eficiente ni idónea para prevenir la proliferación de radios sin licencia. Desde el año 2008 al 2014, se verificó un considerable aumento respecto de estas radios, en parte debido a diferentes barreras de acceso al sistema de concesiones, en parte a la falta de una adecuada implementación de la ley 20.043.

A mayor abundamiento y a la luz de las estadísticas del Ministerio Público, en muchos de los casos judicializados sólo ha habido incautaciones de bienes, no lográndose por parte del sistema judicial una efectiva aplicación de la pena de comiso, esto ha implicado un considerable gasto de tiempo y recursos por parte del Estado, sin embargo, en la mayoría de estos caso sólo se han logrado salidas alternativas a la pena o derechamente la aplicación del principio de oportunidad, en atención a que estos hechos no comprometen gravemente el interés público.

5.- Propuso que respecto al artículo en comento se sustituya toda sanción privativa de libertad, sugiriendo, además, no mantener al comiso como pena accesoria de alguna sanción administrativa, tales como las multas. No sólo porque de esta manera no se lograría alejar al derecho penal de actividades que implican el ejercicio de la libertad de expresión, sino porque a nuestro juicio importaría una violación al principio non bis in ídem, el cual busca evitar que un mismo hecho pueda ser sancionado en más de una ocasión por una misma infracción.

Una de las modalidades en que este principio se presenta, es en la concurrencia de normas penales y administrativas. Podemos decir que las sanciones administrativas comparten ciertas similitudes con las penas criminales, por lo que cabe preguntarse si una vez aplicadas corresponde imponer una sanción criminal accesoria como el comiso. Ciertamente es, que parte importante de la jurisprudencia se ha manifestado conforme con este tipo de sanciones, sin embargo, a nuestro juicio se debe seguir la premisa señalada por el doctor en Derecho Penal, Jaime Náquira, en cuanto a que “en la medida de que el ilícito administrativo o civil y el ilícito penal mantengan identidad de sujetos, hechos y fundamentos, parece fácil justificar que se está frente a una violación al principio non bis in ídem y se estaría sancionado dos veces por el mismo hecho cometido.”

6.- Finalmente, advirtió que en el lamentable evento de mantenerse el comiso como sanción penal en la Ley General de Telecomunicaciones, se debe tener en consideración la autoridad que hará efectiva dicha sanción, puesto que, como se señaló, su aplicación implica la afectación de un derecho fundamental.

Posteriormente, indicó que en el contexto de esta reforma legal, se ha considerado la posibilidad de que el comiso sea llevado a cabo por autoridades administrativas o municipales. Al respecto, señaló que ello no sería conveniente, puesto que importaría no sólo una afectación de garantías constitucionales sin la venia de un juez de garantía -situación inaceptable a la luz de la legislación chilena - sino que además implicaría destinar valiosos recursos del aparato administrativo estatal a una persecución penal innecesaria y desproporcionada. Y por último, agregó, tampoco sería conveniente, al menos respecto de las municipalidades, ya

que podría significar crear legalmente un incentivo perverso para perseguir enemigos políticos o para proteger intereses comerciales dentro de un determinado territorio.

Para finalizar su exposición, manifestó que en la actualidad las radios comunitarias no acceden al espectro radioeléctrico en condiciones de igualdad y libertad, tal y como lo hacen las radios comerciales. Ello, afirmó, debido a múltiples barreras de acceso, materiales e institucionales, que han sido levantadas a lo largo de los años.

### **Presentación del Colegio de Periodistas**

**La Presidenta del Colegio de Periodistas, señora Javiera Olivares**, comenzó su exposición señalando que durante los últimos veinte años, en diversos países de América Latina y el mundo, el debate sobre la democratización de la información y las comunicaciones ha concitado amplias discusiones sociales y políticas, cristalizándose en profundas reformas que garantizaran la libertad de expresión y el derecho a la información (consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948).

En esos debates, explicó, ambas garantías se entienden como derechos colectivos, esto es, como imperativos éticos para un Estado que busca promover los derechos sociales, en este caso, tanto el derecho a informar y comunicar de los ciudadanos, como el de ser informados, no sólo por el valor propio de la información, sino también por su valía instrumental.

#### **I. ¿Qué se busca proteger?**

En este punto, mencionó la normativa internacional referente a la libertad de expresión e información

##### **a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA**

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.

## **b. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

## **c. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

## **II. Hacia dónde avanzan las democracias**

A este respecto, indicó que de resumirse los procesos de reformas que se han producido en el mundo para garantizar el derecho a la información, se pueden observar dos grandes ejes.

1. Regulación clara que limite la concentración de la propiedad de los medios de comunicación e impida la propiedad cruzada entre giros económicos diversos y aquellos relacionados con la producción de contenidos culturales e informativos.

2. Revalorizar al Estado como un actor trascendente del campo comunicacional o fortalecimiento de los medios públicos, unido a la apreciación del llamado tercer sector de las comunicaciones, fortaleciendo medios locales y comunitarios. En otras palabras, agregó, fomentar una institucionalidad comunicacional con tres sectores: el público, el privado y el comunitario.

### III. ¿Qué ha pasado en Chile?

A este respecto, señaló, en su opinión, cuáles son las características del modelo de nuestro país respecto del particular:

- Institucionalidad pública insuficiente.
- Regulaciones dispersas, obsoletas, insuficientes y que no resuelven el problema estructural.
- Políticas desarrolladas al amparo de la lógica de que “la mejor política comunicacional es que no haya política comunicacional”.
- Despolitización del debate público.
- Privatización de derechos.

### IV. Regulación actual de los medios de comunicación

En seguida, señaló las diversas normativas vigentes en nuestro país referentes al particular, con las respectivas opiniones que aquéllas le merecen a la asociación que preside.

- **Constitución Política de la República:** consagra la libertad de expresión y de prensa, eliminando todo control o condicionamiento para crear un medio de comunicación, salvo las propias del espectro radioeléctrico.
- **Ley de Prensa:** está concentrada en los medios escritos. Tras largo debate, eliminó mecanismos anti-concentración y otro tipo de regulaciones. Reconoce la profesión de periodista, pero no la hace obligatoria.
- **Ley del Consejo Nacional de Televisión:** establece a las autoridades del sector facultades de entrega y suspensión de concesiones, de fiscalización ante reclamos y de otorgamiento de incentivos a la producción cultural.

- **Ley General de Telecomunicaciones:** contiene materias estrictamente técnicas, dependientes de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Tipifica como delito a la radiodifusión no autorizada, permitiendo, en consecuencia, su persecución penal.

- **Ley de Televisión Nacional:** le otorga al canal de televisión estatal el carácter de empresa autónoma, por lo que dicha entidad debe autofinanciarse mediante la venta de publicidad.

- **Ley de Televisión digital:** establece un marco legal de continuidad de la actual televisión abierta. Entrega a TVN facultades para crear un canal cultural y de incentivo a la creación regional. Mantiene las actuales concesiones de televisión.

- **Ley de radios comunitarias:** establece limitaciones a las radios comunitarias en cuanto a su alcance y financiamiento.

## V. Comunicaciones democráticas en Chile

En este punto, indicó que la mercantilización de las industrias infocomunicacionales y la concentración de la propiedad de los medios de comunicación en el país, han llamado la atención de especialistas más allá de nuestras fronteras.

En efecto, manifestó que el Departamento de Estado de Estados Unidos, recogiendo documentos de la Fundación Equitas, ha advertido, en su Informe por País sobre Derechos Humanos del año 2013, acerca de la concentración de medios en Chile, advirtió la desproporcionada distribución de la publicidad estatal en beneficio de Copesa y el Mercurio, así como sobre la ausencia de un marco legal que garantice la distribución justa de frecuencias a diferentes medios radiofónicos.

Por su parte, añadió, en noviembre del año 2013, Reporteros sin Fronteras llamaba a las entonces dos principales candidatas presidenciales a “comprometerse de manera firme a favor de la democratización del espacio de comunicación y de información”, señalando que a diferencia de otros países cercanos, Chile nunca ha cuestionado el marco de regulación establecido antes del año 1990.

Ejemplo de ello, destacó, es que el actor dominante de un 45% de participación en el mercado radial lo constituye Ibero Americana Radio Chile, subrayando que se trata de un conglomerado extranjero.

## VI. Conclusiones normativa nacional

Finalizó su exposición afirmando los siguientes puntos:

- No existe reserva del espectro radioeléctrico para sectores comunitarios, sociales o sin fines de lucro.

- Se penaliza a quienes instalen una antena y desarrollen radialismo comunitario sin autorización.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado de modo prevalente el ejercicio del derecho a difundir, recibir e investigar informaciones y opiniones por cualquier medio, por lo que no resulta procedente la tipificación penal de la actividad radiodifusora sin autorización en la legislación penal.

- El pluralismo es una de las fuentes del Estado de Derecho, por lo que los Estados que no administran debidamente las frecuencias radioeléctricas, ya fuera por las condiciones de acceso a las mismas, en un modo incompatible con los principios 12 y 13 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya por las condiciones de administración del espectro radioeléctrico violatorias del artículo 13.3 de la Convención Americana, generan una obstaculización de la libre circulación de opiniones e informaciones.

- Por último, según indican los estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente (2010) de la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA, y citando a Damián Loretti, destacado abogado experto en materias de libertad de expresión, “en diversas oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que resultan sumamente gravosas para la libertad de expresión las respuestas que establezcan sanciones penales. En tanto existan medidas alternativas y menos restrictivas de la libertad de expresión, que la previsión y tipificación penal de conductas, que impliquen la violación de la regulación sobre radiodifusión, éstas no deberían dar lugar a respuestas de tipo penal”.

**Con posterioridad a las exposiciones realizadas, se concedió la palabra al Subsecretario de Telecomunicaciones.**

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf,** señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con el espíritu del proyecto de ley en examen, sin perjuicio de tener una mirada distinta en lo concerniente a la mantención de la pena de comiso.

En efecto, explicó que el espectro radioeléctrico es un bien nacional de uso público que debe ser correctamente administrado por el Estado, por lo que no es plausible sostener el ejercicio de la libertad de expresión para amparar el ejercicio de una actividad no autorizada.

Por otra parte, en lo referente a la apertura de concursos públicos y ampliación del espectro radioeléctrico, dichos procesos, señaló, están sujetos a la reunión de ciertas condiciones técnicas, las cuales todavía no se han podido reunir por parte de la autoridad administrativa, de ahí que las decisiones en este ámbito no respondan a criterios arbitrarios sino que se supeditan a la viabilidad técnica de las mismas.

Retomando luego lo referente a las sanciones, sostuvo que el mantener la pena de comiso es razonable por dos razones. La primera, ya que por su carácter accesorio a la pena principal de multa permitiría que su aplicación esté sujeta a todas las garantías procesales de un juicio penal. Y la segunda, en tanto el equipo empleado para la radiodifusión no autorizada generalmente no ha sido certificado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la emisión de dichas señales genera interferencias en servicios, no sólo radiales, sino también de televisión y de telefonía, en tanto utilizar indebidamente sectores del espectro radioeléctrico.

Por último, indicó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desde el año pasado a la fecha, ha trabajado conjuntamente con las distintas asociaciones de radios comunitarias, abriéndose en tal período más concursos públicos para este tipo de emisoras. En tal sentido, destacó que son las mismas organizaciones que progresivamente han ido regularizando sus situaciones, pasando de su estatus de radios de mínima cobertura a radios comunitarias propiamente tal.

**Luego de las intervenciones señaladas, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.**

**El Honorable Senador señor García Huidobro,** solicitó al Subsecretario de Telecomunicaciones la información referente a los concursos públicos convocados en este ámbito a la fecha y del proceso de regularización de radios.

**El Honorable Senador señor Ossandón,** indicó que las radios comunitarias cumplen un rol destacado en las distintas localidades en donde se encuentran situadas. Sin perjuicio de eso, subrayó que muchas de ellas emplean una potencia de emisión mayor a la permitida, o realizan cobros, no del todo claros, por propaganda electoral durante campañas, situaciones de las que debe hacerse cargo una normativa que pretenda regular esta situación.

En esa línea, señaló como necesario que las radios comunitarias cuenten con un marco legal que les permita adecuadamente realizar su valiosa labor.

Posteriormente, indicó que, en su opinión, no son correctos los argumentos que vinculan las sanciones establecidas con vulneraciones a la libertad de expresión, en tanto tratarse de un ámbito en donde la propia ley ha regulado los aspectos lícitos e ilícitos de su ejercicio.

Finalmente, propuso mantener la pena de comiso para desincentivar la realización de este tipo de actividades, sin perjuicio de sugerir que tal sanción sólo sea aplicada en caso de reincidencia.

**La Presidenta del Colegio de Periodistas, señora Javiera Olivares**, señaló que sería un aporte interesante al debate el poder contar con un mapa que pudiese ilustrar la actual distribución del espectro radioeléctrico en nuestro país.

Asimismo, expresó que en realidades comparadas, como en el caso de Canadá, se han reservado espacios del espectro radioeléctrico para minorías étnicas, movimientos sociales o grupos comunitarios, permitiendo así un mayor acceso por parte de todos los actores.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, destacó la labor de las radios comunitarias en los distintos aspectos del quehacer comunal. Lo anterior, agregó, permitiendo mantener informados a los habitantes de la ciudad respecto de cuestiones propias de la localidad, información generalmente ausente en los grandes noticieros nacionales.

Por otra parte, concordó con la propuesta de mantener sólo la pena de comiso y la respectiva multa, a fin de desincentivar eficazmente tales acciones, mediante sanciones proporcionales.

**El Abogado de la Defensoría Popular, señor Gustavo Alfonsi**, señaló que, tal como en su oportunidad se hizo respecto de aquellas personas con tenencia irregular de armas, una idea interesante pudiese ser el convocar a un proceso de regularización de radios comunitarias, a fin de lograr un mejor entendimiento en este punto. Lo anterior, destacó, en tanto las personas a cargo de dichas emisoras tienen la disposición de cumplir la ley subsanando las irregularidades que actualmente presentan sus emisoras.

**El Honorable Senador señor Ossandón**, solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional un informe sobre legislación comparada respecto de las sanciones previstas frente a la radiodifusión no autorizada, en los casos de Cuba, Venezuela y Canadá.

**Se hace presente que la petición antes mencionada fue solicitada mediante el Oficio N°16/TT/2016 de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 15 de marzo de 2016. La respuesta a dicho oficio fue remitida, con fecha 5 de abril del año en curso, por parte del Analista del Área**

de Recursos Naturales, Ciencia y Tecnología de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Raimundo Roberts, mediante una minuta del siguiente tenor:

**Sanciones por radiodifusión no autorizada. Cuba, Venezuela y Canadá**

En las legislaciones de Cuba, Venezuela y Canadá se sanciona la radiodifusión sin licencia o autorización de uso del espectro radioeléctrico, aunque de formas distintas, coherentes con tres sistemas gubernamentales distintos (Canadá es una monarquía, Venezuela es una democracia federal y Cuba se organiza en un socialismo centralizado).

El uso sin licencia tiene pena de multa y cárcel en Canadá y Venezuela, mientras que en Cuba no hay un delito expresamente consagrado. Sin embargo, sí está prohibido por cuanto no existe acceso alguno al espectro radioeléctrico por parte de los particulares y pertenecerle al Estado todos los medios de comunicación. Asimismo, se establece la obligación de declarar la fabricación, arriendo, compra, venta o cesión de cualquier equipo de radioemisión.

En cuanto al comiso o incautación de los equipos utilizados ilegalmente, se observan tres soluciones jurídicas diferentes en cuanto a su aplicación:

En Cuba el decomiso es implícito al considerarse ilegal (y por tanto sujeto de retención) todo equipo no inventariado por el gobierno.

En Venezuela pueden decomisarse los equipos de quienes sean reincidentes en las transmisiones sin licencia, no acaten el término de una concesión o licencia, o que hagan uso clandestino del espectro radioeléctrico.

- En Canadá el decomiso queda sujeto al criterio del fiscalizador, quien podrá incautar en principio por 60 días, ampliables a solicitud del investigador, en caso que se incumpla la ley canadiense.

## I. Introducción

La teledifusión y la radiodifusión abierta, a diferencia de otros medios de comunicación masiva, utilizan en sus transmisiones una fracción del espectro radioeléctrico. En nuestro país, el espectro radioeléctrico se define como “un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda<sup>1</sup>”, que es administrado por el Estado, y del cual dependen las comunicaciones inalámbricas de internet, radio y televisión, principalmente.

---

<sup>1</sup> Art. 2, Ley General de Telecomunicaciones 18168. Disponible en: <http://bcn.cl/1uuot> (Marzo, 2016).

El uso del espectro, sin licencia, sea para televisión, radio, internet o cualquier otro uso, está penado en la mayor parte de los países del mundo, y por tratarse de un área de alto contenido técnico, su regulación está acompañada de recomendaciones internacionales que aseguren la interoperabilidad y las comunicaciones dentro y entre países<sup>2</sup>.

La legislación nacional establece que es un delito de acción pública operar o explotar “servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones”.

La pena asignada a este delito es presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales (una UTM vale aproximadamente \$45.000) y comiso de los equipos e instalaciones<sup>3</sup>.

Este documento se enmarca en la discusión del proyecto de Ley que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada<sup>4</sup> en Chile, actualmente en discusión en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.

El citado proyecto está relacionado con el proyecto de Ley, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que “crea la Superintendencia de Telecomunicaciones”<sup>5</sup> y que se encuentra en segundo trámite constitucional en la Comisión de Hacienda (segundo informe).

## **II. Legislación Comparada**

A continuación se describe la legislación de los tres países solicitados (Cuba, Venezuela y Canadá) sobre sanciones por la transmisión radial sin licencia.

### **1. Cuba**

Cuba es un país de aproximadamente 11 millones de habitantes<sup>6</sup>, que tiene un sistema de gobierno socialista y centralizado, donde gran parte de las actividades productivas son realizadas o autorizadas por el Estado, y en el que los medios de comunicación son propiedad

---

<sup>2</sup> Reglamento de Radiocomunicaciones, Unión Internacional de Telecomunicaciones. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz56> (Marzo, 2016).

<sup>3</sup> Art 36 b, Ley 18.168 General de Telecomunicaciones, Ley Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/1uuot> (Marzo, 2016).

<sup>4</sup> Boletín 10456. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz57> (Marzo, 2016).

<sup>5</sup> Boletín 8034. Disponible en: <http://bcn.cl/1meim> (Marzo, 2016).

<sup>6</sup> Cuba, World Factbook. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz59> (Marzo, 2016).

estatal<sup>7</sup>. Esta contextualización es relevante debido a que supone un sistema de organización de gobierno particularmente diferente al de la mayoría de los países del continente.

Dicho lo anterior, no fue posible encontrar información sobre sanciones explícitas a la transmisión radial sin licencia, aunque sí se sancionan otras conductas como la tenencia, fabricación, compra o venta de equipamiento para emitir transmisiones de radiofonía sin autorización o licencia<sup>8</sup>; la creación de medios de comunicación privados, o la transmisión de mensajes contrarios a la legislación.

En este último caso, el artículo 103.1 del Código Penal<sup>9</sup> sanciona con penas de privación de libertad de 1 a 8 años a quien confeccione, posea propaganda o “incite contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista”. Para quien realice estas actividades a través de medios de comunicación social, la pena aumenta a sanciones entre 10 y 15 años.

## 2. Venezuela

Este país es una república federal de casi treinta millones de habitantes<sup>10</sup> ubicada al norte de América del Sur.

La “Ley Orgánica de Telecomunicaciones”<sup>11</sup> de Venezuela establece una serie de sanciones para quienes utilicen o interfieran el espectro radioeléctrico, las que aumentan de grado según factores tales como reincidencia o actuación en la clandestinidad.

Las penas para la emisión sin licencia incluyen multas en dinero, cárcel y decomiso, y se desglosan según sigue a continuación.

<sup>7</sup> Art. 53 de la Constitución Cubana. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5a> (Marzo, 2016).

<sup>8</sup> Decreto 135-86, sobre Uso de frecuencias radioeléctricas:

ART 24.-Se prohibirá la fabricación de equipos transmisores o transceptores de radiocomunicaciones sin la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

ART 25.-Se prohibirá la importación de equipos transmisores y transceptores por las personas naturales y jurídicas sin la consulta y autorización previas del Ministerio de Comunicaciones.

ART 26.- Corresponderá al Ministerio de Comunicaciones autorizar la compra o adquisición de equipos, transmisores o transceptores de radiocomunicaciones considerándose entre ellos los buscadores de personas por radio o sistemas de radiomóviles o radioteléfonos. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5b> (Marzo, 2016).

<sup>9</sup> Art. 103.1 Propaganda Enemiga. Código Penal de Cuba. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5d> (Marzo, 2016).

<sup>10</sup> Venezuela, CIA World Factbook. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5f> (Marzo, 2016).

<sup>11</sup> Ley de Comunicaciones. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5l> (Marzo, 2016).

### **a. Multas**

Multa de hasta treinta mil unidades tributarias<sup>12</sup> (hasta US \$816.918<sup>13</sup>) por: “incumplir las condiciones generales establecidas en esta Ley, relativas a las habilitaciones administrativas o concesiones, no sancionadas por una disposición especial contenida en el presente título” (art. 165, numeral 7<sup>14</sup>).

Multa de hasta cincuenta mil unidades tributarias por: “1. La instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones o la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico que requieran la habilitación administrativa o concesión, sin contar con éstas” (art. 166, numeral 1).

Multa de hasta cien unidades tributarias en el caso de trasmisiones de radioaficionados que operen sin la habilitación administrativa respectiva (Art. 167).

El artículo 168 establece el carácter continuado, la obtención de beneficios económicos, y la clandestinidad, entre otros, como agravantes a las infracciones de la Ley de Telecomunicaciones.

En el caso de reincidencia, las multas pueden incrementarse sucesivamente en un 25%, hasta el tope de la multa (art. 170).

### **b. Incautación**

La legislación venezolana sanciona con el comiso “de los equipos y materiales empleados en la instalación, operación, prestación o explotación” de servicios o actividades relativas a la radiodifusión, a quienes sean reincidentes en las transmisiones sin licencia, no acaten el término de una concesión o licencia, y a quien “haga uso clandestino del espectro radioeléctrico”<sup>15</sup>.

### **c. Prisión**

Se sanciona con pena de cárcel de cuatro meses a un año, quien use o disfrute de forma fraudulenta un servicio o facilidad de

<sup>12</sup> Aumento de la Unidad Tributaria de 150 a 177 Bs. Pág 1, Gaceta Oficial de Venezuela Nro 40.846 del 11 de Febrero de 2016. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5h> (Marzo, 2016).

<sup>13</sup> 30000 UTM equivalen a Bs.5.310.000 (VEF), los que equivalen a US\$ 816.918. 1 Bolívar equivale a U\$ 0.1574900800. Cambio Bolívar. (VEF) a Dólar (USD) considerado al 24 de marzo de 2016, según *XE Currency Transfers*. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5j> (Marzo, 2016).

<sup>14</sup> Ley de Telecomunicaciones Venezuela. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5l> (Marzo, 2016).

<sup>15</sup> Artículo 173, sobre el comiso. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5l> (Marzo, 2016).

telecomunicaciones (art. 188) y prisión de uno a cuatro a años (art. 189) quien “en forma clandestina haga uso del espectro radioeléctrico. Se entenderá que existe uso clandestino del espectro radioeléctrico cuando, en los casos en que se requiera concesión, no medie al menos la reserva de frecuencia correspondiente”.

### **3. Canadá**

Canadá es un país de 35 millones de habitantes, con una monarquía constitucional dependiente de Gran Bretaña y una organización basada en una democracia parlamentaria federal<sup>16</sup>.

La Ley de Radiocomunicaciones de Canadá establece penas de multa, cárcel e incautación de equipos para quienes realicen transmisiones radiofónicas sin autorización o licencia. Las autorizaciones, certificados y licencias para transmitir radiofonía o televisión son otorgados por la “Comisión de radiodifusión y telecomunicaciones de Canadá” (CRT, por sus siglas en inglés)<sup>17</sup>. Esta autoridad canadiense es también la encargada de hacer cumplir la legislación sobre uso del espectro y radiodifusión, según lo establecido en la Ley de Radiocomunicaciones.

El artículo 4 de esta ley establece que nadie podrá instalar, operar o poseer una radio, a menos que tenga licencia para emitir, o el aparato sólo sea receptor y no sea una empresa distribuidora<sup>18</sup>.

Quienes no cumplan con esta prohibición tendrán penas que van desde multas hasta la incautación de equipos y cárcel. A continuación se describen las distintas penas para quienes emitan radiofonía sin licencia.

#### **a. Multas y/o prisión**

El artículo 10 establece que quien contravenga el artículo 4 (y otros) puede ser sancionado, si se trata de una persona natural, con una multa que no exceda de cinco mil dólares o prisión por un período no superior a un año, o ambos, y, en el caso de ser una persona jurídica, a una multa que no exceda de veinticinco mil dólares.

Asimismo, todo aquél que no entregue o ayude a los inspectores en las labores de fiscalización, incluyendo obstruir o mentir, tendrá una multa de hasta cinco mil dólares (art. 10(2)).

<sup>16</sup> Canada. CIA World Factbook. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5p> (Marzo, 2016).

<sup>17</sup> CRTC. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5s> (Marzo, 2016).

<sup>18</sup> Art 4. Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5t> (Marzo, 2016).

La ley también establece que si se comprueba un delito y éste continúa por más de un día, el responsable puede ser condenado nuevamente por el delito por cada día en que se continúe cometiendo (art. 10(3)).

### **b. Incautación**

El artículo 8 de la ley canadiense establece que los inspectores pueden, entre otras atribuciones, entrar, en cualquier momento razonable, en cualquier lugar respecto del cual tengan sospechas fundadas de que hay algún documento, información u otra cosa relevante para verificar el cumplimiento o prevenir el incumplimiento de la misma, así como examinar el documento, información, etc. o retirarlo para su examen o reproducción<sup>19</sup>.

El inspector sólo podrá ingresar a casas-habitaciones con una orden ministerial a menos que, por razones extremas (que esté en peligro la vida humana o que existan posibilidades de pérdida o destrucción de pruebas), no considere práctico obtenerla.

El artículo 8.1 agrega que el inspector puede incautar aparatos de radio u otros aparatos que provoquen interferencias o que el inspector tenga motivos razonables para creer que se están usando en forma ilegal. Por último, según los artículos 8.2 y 8.3, los aparatos incautados no pueden ser retenidos luego que se hayan cumplido las disposiciones legales establecidas, o por más de 60 días, a menos que el dueño haya pedido la “dada de baja” del equipo e inicie alguna causa judicial (caso en el cual no se devuelven los equipos hasta el fin de la investigación), o el inspector haya obtenido autorización para aumentar el plazo de incautación.”.

## **Exposición de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)**

### **El Presidente de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) del Capítulo Chileno, señor Raúl**

<sup>19</sup> Facultades de los inspectores, art. 8.1(a). Disponible en: <http://bcn.cl/1uz5t> (Marzo, 2016).

**Rodríguez**, comenzó su presentación indicando que desde el año 2010, un año antes de que comenzara el debate sobre el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones (**Boletín N° 8.034-15**), la entidad que preside ha desplegado sus esfuerzos a fin de despenalizar las actividades de radiodifusión sin autorización.

En tal sentido, indicó que en el contexto de dicha iniciativa, se arribó a un acuerdo histórico entre la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), la Subsecretaría de Telecomunicaciones y AMARC para lograr dicha despenalización.

De ese modo, explicó que si bien el proyecto en examen logró el acuerdo de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, lamentablemente quedó paralizada su tramitación en la Comisión de Hacienda de esta última Corporación, por lo que la discusión sobre el particular no se ha renovado desde enero del año 2014.

Por otra parte, recordó que el 25 de enero del año 2010, ad portas de la aprobación de la ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, AMARC se reunió con el Ejecutivo, representado por la entonces Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Pilar Armanet, acordándose en tal ocasión la despenalización de las emisiones radiales no autorizadas, mediante la presentación de una iniciativa legal de artículo único que materializara lo antedicho. Desgraciadamente, agregó, ello no pudo cristalizar, en tanto un mes más tarde, en la madrugada del 27 de febrero, ocurrió el lamentable terremoto que ese año azotó a nuestro país, por lo que las prioridades políticas evidentemente cambiaron.

Por otro lado, en lo referente al examen de la Moción en análisis, expresó dos argumentos por los cuales la organización que representa respalda al proyecto de ley en estudio:

- De acuerdo a estándares internacionales, no es procedente la penalización de actos realizados en el ejercicio de la libertad de expresión, sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas que puedan establecerse para tal efecto.

- En efecto, añadió que en el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2015, en lo referente al Capítulo de Chile, se destaca negativamente el allanamiento de cinco radiodifusoras sin autorización, procedimientos que acarrearón la incautación de los equipos y la detención de los comunicadores.

Posteriormente, señaló que dos puntos relevantes del debate sobre el particular vienen dados, en primer lugar, por el

mantenimiento o no del comiso como pena en este ámbito, y en segundo orden, la entidad que debiese asumir la multa en tales situaciones.

En lo referente a la cuantía de la multa, recordó que durante la tramitación del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, originalmente se fijaba en el texto una sanción ascendiente a las cinco unidades tributarias anuales, equivalentes aproximadamente a dos millones quinientos mil pesos, cantidad que luego fue rebajada a ciento cincuenta mil pesos, como resultado de un acuerdo entre ARCHI, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y AMARC. En esa línea, sugirió mantener dicha cuantía en tanto, en su opinión, refleja de buena forma la proporcionalidad entre la acción cometida y la sanción que la misma acarrea.

En seguida, en lo concerniente a la pena de comiso, destacó que si bien se manifiesta contrario a su mantenimiento como sanción, en tanto oponerse, en opinión de la organización que preside, a los artículos 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indicó que AMARC se encuentra disponible para arribar a un punto de consenso en este ámbito, por lo que sugirió explorar instrumentos de carácter administrativos que sean equivalentes o análogos al comiso. Lo anterior, prosiguió, a fin de excluir al ámbito penal de estas actividades, evitando, asimismo, que los comunicadores comunitarios se vean privados de forma permanente de los equipos de transmisión, destacando que ello afectaría al alto porcentaje de estas radiodifusoras, aproximadamente un 70%, que emiten sus señales por Internet, de acuerdo a la información proporcionada por la Encuesta Anual de Radios llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística.

Por último, concluyó su presentación expresando que el debate de la presente iniciativa debe permitir que se aborden e ingresen a la agenda legislativa proyectos de ley referentes a políticas de comunicación y medios, con la finalidad que las materias relativas a libertad de expresión sean analizadas con la importancia que ellas revisten.

**Luego de la anterior intervención, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.**

**El Honorable Senador señor Matta,** preguntó al señor Rodríguez si los acuerdos a los que hizo alusión en su intervención constan por escrito en algún documento o acta.

**El Presidente de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) del Capítulo Chileno, señor Raúl Rodríguez,** respondió indicando que el acuerdo fue verbal entre el entonces

titular de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton y el Presidente de ARCHI, señor Luis Pardo.

**El Honorable Senador señor Ossandón**, observó que la naturaleza penal del comiso hace que sea procedente su discusión sólo en sede judicial y no en sede administrativa, independientemente de la existencia de otras figuras que puedan asimilarse a aquél.

En seguida, señaló que, en su opinión, se debe establecer una cierta progresividad de las sanciones en este ámbito, regulándose una sanción inicial de menor entidad, que pudiese ser de una naturaleza no penal, para luego elevar el estándar punitivo en caso de reincidencia. Lo anterior, explicó, en primer lugar, con el fin de contar con un desincentivo claro a conductas reiteradas en este sentido, y en segundo orden, como un respaldo a la labor de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la cual, al no contar con los suficientes fiscalizadores para controlar adecuadamente esta actividad, queda sujeta a las denuncias que reciba de particulares.

Asimismo, expresó que la regulación debe permitir distinguir entre aquellas emisoras que cumplen la normativa y desempeñan un rol social relevante en la comunidad, de aquellas que no cumplen tales exigencias y cuyas transmisiones acarrearán interferencias indebidas a los demás usuarios del espectro radioeléctrico.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, señaló que en el contexto de la misión institucional del órgano del cual es titular y la gestión de administración del espectro radioeléctrico encomendada a este último, se ha reunido con diversos actores y organizaciones del sector para discutir acerca del particular.

Asimismo, indicó que el fomento a la radiodifusión local se enmarca dentro de un proceso de evaluación y análisis de diversas políticas, por lo que, por ejemplo, la ampliación del espectro radioeléctrico, es una medida que, de ejecutarse, necesariamente llevará un tiempo para su desarrollo (posterior al “apagón analógico” fijado para el año 2020) y para que dicho beneficio finalmente sea percibido por las radios comunitarias.

Posteriormente, explicó que, antes de la publicación en el año 2010 de la ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, existían las denominadas radios de mínima cobertura, las que contaban con dos particularidades, a saber, debían contar con sólo un watt de potencia y su concesión tenía una duración máxima de tres años. Luego de la entrada en vigencia de la referida ley, agregó, se incorporaron, como categoría nueva, las radios comunitarias,

las que deben contar con una potencia máxima de veinticinco watts, siendo sus concesiones extensibles hasta por diez años.

En efecto, prosiguió, con la nueva normativa se generó un fenómeno de “congelamiento” en la entrada de nuevas emisoras en este ámbito, en tanto las anteriores radios de mínima cobertura debieron iniciar un procedimiento para cambiar su calidad a radios comunitarias propiamente tales, lo que generó una postergación de los concursos para el ingreso de nuevos actores.

En el mismo sentido, destacó que la misión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones es administrar correctamente el espacio radioeléctrico, el cual, en el caso de las radios comunitarias, cuenta con un dial específico para ellas, el cual debe ser correctamente gestionado para evitar interferencias con los demás usuarios. Así, expresó que la discusión acerca de modificaciones a la configuración legal actual de dichas radios, o regulaciones acerca de nuevas formas de financiamiento para aquéllas, deben circunscribirse en políticas de mayor aliento que la iniciativa en examen.

**El Honorable Senador señor Ossandón**, a su turno, indicó que el estudio de la iniciativa pudiese ser una oportunidad para transparentar y regular los modos de financiamiento de las radios comunitarias, permitiendo la adopción de estructuras con fines de lucro, con el objetivo de facilitar el autofinanciamiento de dichas emisoras, permitiendo así un mayor despliegue de las mismas en los diversos ámbitos en los que se ocupen.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, indicó que se ha avanzado en tres ejes para abordar la problemática en examen.

En primer lugar, expresó que junto a las diversas organizaciones del sector se ha desarrollado un plan para realizar el tránsito desde radios de mínima cobertura a radios comunitarias, habiéndose confeccionado un manual para tal efecto por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En segundo orden, señaló que se han discutido soluciones técnicas para tratar de resolver los problemas en este ámbito, tales como la posibilidad de ampliación del espectro radioeléctrico. Y en tercer lugar, manifestó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha analizado la posibilidad de presentar proyectos de ley relacionados con la iniciativa en estudio, como son las formas de financiamiento de las radios comunitarias.

**El Honorable Senador señor Matta**, señaló que deben distinguirse los aspectos antes mencionados de lo que son las ideas matrices del proyecto de ley en estudio, es decir, el debate sobre la

despenalización de la radiodifusión no autorizada, tópico sobre el cual debe girar la discusión.

Posteriormente, preguntó al Subsecretario de Telecomunicaciones el estado de las radios comunitarias en nuestro país.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, a fin de responder la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Matta, presentó los siguientes datos:

**Proceso de conversión de  
radios de mínima cobertura a radios comunitarias**

<b><u>Primer proceso con solicitudes</u></b>	
Solicitudes presentadas (equivalentes al total del parque de radios de mínima cobertura)	287
Solicitudes admisibles	238
Solicitudes inadmisibles	49
<b><u>Estado de solicitudes admisibles</u></b>	
Solicitudes con decretos	226
Solicitudes en trámite	7
Solicitudes con caducidad	3
Solicitudes en proceso caducidad	2
<b>Total</b>	<b>238</b>

Adicionalmente, agregó, se encuentra en proceso la tramitación de decretos de concesiones declaradas inadmisibles en el primer período y quienes se presentaron al segundo proceso de conversión, cuya cantidad asciende a un total de setenta nuevos concesionarios.

Posteriormente, indicó las cifras respecto de los concursos del Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, realizados desde el año 2014 a la fecha, expresando, a su vez, el estado de tramitación en el cual se encuentran:

Concesiones otorgadas	25
Concesiones en proceso de otorgamiento	41
Concursos en trámite anterior al otorgamiento	16
Concursos pendientes	7
Concursos declarados desiertos por no haberse presentado participantes	46
Concursos declarados desiertos por	13

otra causal	
<b>Total</b>	<b>148</b>

En este punto, destacó los cuarenta y seis concursos abiertos en donde no se presentó ningún participante, lo que, en su opinión, es un reflejo de que la disposición de la autoridad para otorgar nuevas concesiones no tiene, en muchas ocasiones, un correlato con las acciones de los nuevos actores que desean ingresar. En esa línea, calificó de injustas las críticas realizadas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones relativas a que la actual administración ha mantenido “congelado” el espectro para el ingreso de nuevas emisoras, cuestión que, tal como lo reflejan las cifras, afirmó, no dice relación con los trabajos que se han implementado.

**El Presidente de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) del Capítulo Chileno, señor Raúl Rodríguez,** señaló que si bien los concursos se han reanudado desde el año 2014 a la fecha, destacó que durante los cuatro años anteriores estos estuvieron efectivamente congelados.

Asimismo, señaló que no obstante la simplificación hecha por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la mayor información y difusión que ésta ha realizado, todavía existen requisitos, como el informe técnico, de alto costo para las organizaciones.

**El Honorable Senador señor Matta,** preguntó al Subsecretario de Telecomunicaciones si en el organismo manejan algún registro con el total de radiodifusoras sin autorización.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf,** respondiendo a la pregunta formulada, indicó que no se cuenta con tal información, en tanto los datos que la Subsecretaría de Telecomunicaciones maneja vienen dados por las denuncias que los particulares realizan al efecto, las cuales luego, en cumplimiento de un deber legal, son remitidas al Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor García Huidobro,** consultó al señor Huichalaf acerca de las radios experimentales y su procedimiento de otorgamiento, preguntando a su vez los criterios empleados en dicha decisión.

Asimismo, solicitó indicar los medios de difusión e información desplegados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que las emisoras comunitarias tomen conocimiento de los concursos y los requisitos que ellas deben satisfacer para su adjudicación.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf,** señaló que el organismo que preside confeccionó

un manual para radios comunitarias, disponible en el sitio web oficial de SUBTEL, a fin de poner en conocimiento de los distintos actores interesados la información necesaria para ser partícipe de tales procedimientos. Dicho documento, agregó, además ha sido distribuido en distintas instancias a lo largo del país. Lo anterior, añadió, sin perjuicio de las exposiciones realizadas sobre el punto en diversos encuentros y seminarios.

Por otra parte, en lo relativo a las señales experimentales, indicó que la entrega de su concesión es atribución exclusiva de su persona (en tanto Subsecretario de Telecomunicaciones), por lo que para su otorgamiento, destacó, se considera rigurosamente que sean efectivamente empleadas en actividades de experimentación técnica en el ámbito de las telecomunicaciones. Asimismo, indicó que el plazo de dichas concesiones es de seis meses, el cual sólo puede ser prorrogado por circunstancias calificadas.

En tal sentido, enfatizó que no se ha utilizado dicho mecanismo como vía de tránsito desde las radios de mínima cobertura hacia las radios comunitarias, es decir, no se ha empleado tal herramienta como forma de saneamiento en este contexto.

En efecto, explicó que las veces en que se ha otorgado el carácter de señales radiales experimentales a una emisora no autorizada, ha sido precisamente porque han satisfecho los estándares técnicos mencionados, haciéndoles presente el mencionado plazo de duración y la inexistente garantía de que se adjudiquen luego la concesión de radio comunitaria.

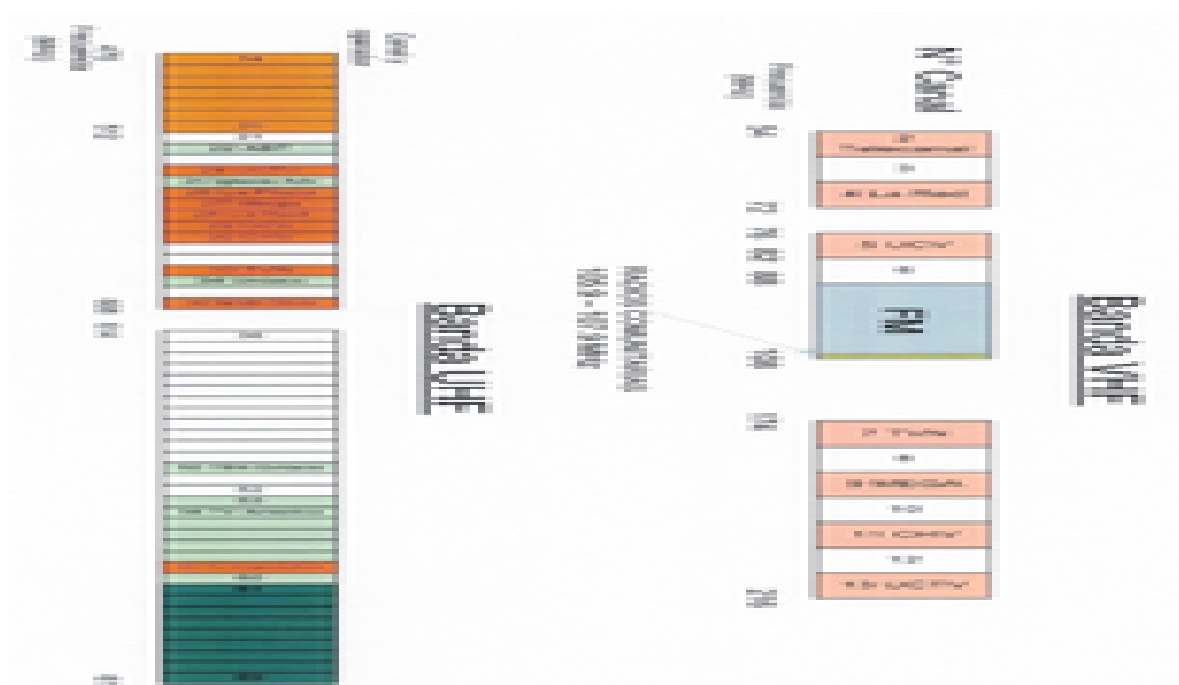
**El Honorable Senador señor Ossandón**, señaló que a la luz del informe entregado por la Biblioteca del Congreso Nacional, referente a legislación comparada de sanciones a la radiodifusión no autorizada, en los casos de Cuba, Venezuela y Canadá, se advierte que en estos últimos Estados existen medidas de gran entidad frente a la realización de dichas actividades. Por lo que sugirió que ello sea considerado posteriormente en la discusión particular.

#### **Exposición de la Asociación Nacional de Televisión**

**El Presidente de la Asociación Nacional de Televisión, señor Ernesto Corona**, señaló que la presentación de la organización que preside abarcaría dos aspectos, el primero, de análisis de las repercusiones de carácter técnico de la iniciativa, explicado por el Ingeniero Asesor de ANATEL, señor Jaime Sancho, y el segundo, referente a la visión institucional de la entidad que representa, descrito por su persona.

**El Ingeniero Asesor de la Asociación Nacional de Televisión, señor Jaime Sancho**, comenzó su intervención describiendo

la distribución de los canales de radiodifusión televisiva en las bandas VHF (señal analógica) y UHF (señal digital terrestre), a través de la siguiente lámina.



En tal sentido, prosiguió expresando que según lo dispone el Plan Fundamental del Espectro Radioeléctrico de Chile, las radios FM ocupan, como en todo el mundo, la banda de frecuencia VHF, entre los 88 Mega Hertz y los 108 Mega Hertz. En efecto, explicó que la banda de FM se encuentra situada entre los canales 6 y 7 de Televisión VHF. En tal sentido, precisó que el canal 6 ocupa entre los 82 y los 88 MHz, justo donde comienza la banda FM.

De ese modo, afirmó que la canalización de las radios FM se realiza cada 200 KHz, o 0.2 MHz, por lo cual teóricamente se podrían localizar 100 radios en el espectro asignado.

Por otra parte, indicó que la Ley N° 20.433 asigna a las radios comunitarias una porción del espectro FM en su parte más alta. En efecto, agregó, la banda asignada varía según la región, aproximadamente entre 1 y 2 MHz, pudiendo localizarse teóricamente entre 4 y 10 radios FM comunitarias.

En seguida, graficó la asignación de frecuencias para radios comunitarias según la referida ley, mediante la siguiente tabla:

Región	Frecuencia
Región Metropolitana	De los 105.9 a los 107.9 MHz
Quinta Región	De los 106.1 a los 107.9 MHz

Octava Región	De los 106.1 a los 107.9 MHz
Resto de las Regiones	De los 107.1 a los 107.9 MHz

Posteriormente, y en virtud de lo expuesto, señaló que el canal de televisión de banda VHF más afectado por posibles interferencias de radios FM es el canal 6, utilizado en varias regiones del país. Sin perjuicio de lo anterior, añadió, en caso de existir radios FM que operen con transmisores no autorizados, sin filtros de salida, que emitieran segundas y terceras armónicas de sus señales a un nivel superior a las señales de televisión de banda VHF existentes en su área de servicio, podrían interferir toda la extensión de dicha banda en su entorno cercano

Por otro lado, mencionó que existe una iniciativa en Brasil para extender la banda FM hacia los canales 5 y 6 de televisión de banda VHF, aumentando en 12 MHz de la misma, desde los 76 MHz a los 88 MHz, sin embargo, destacó, todos los receptores FM funcionan solamente para la banda actual, por lo cual no existirían receptores para esa banda a nivel mundial.

En efecto, explicó que si tales dispositivos fueran desarrollados en Brasil, sólo se podrían adquirir en dicho país, ya que allí sí tendrían mercado suficiente para justificar su fabricación. En consecuencia, prosiguió, es poco probable que las grandes fábricas mundiales desarrollen receptores de FM extendida sólo para un país, a menos que la iniciativa crezca y se incorporen más países.

Por último, indicó que en el caso de Chile habría que esperar al menos cinco años para el acaecimiento del “apagón analógico”, momento en el cual se tendría más claridad respecto a lo que ocurra con la FM extendida de Brasil, pudiendo en tal oportunidad contar con mayores verificaciones de alternativas viables.

**El Presidente de la Asociación Nacional de Televisión, señor Ernesto Corona**, expresó que la posición de la organización que representa enfatiza el respeto y transparencia en el empleo del espectro radioeléctrico en nuestro país, cumpliendo las normativas técnicas dictadas al efecto.

A su vez, manifestó que los planteamientos expresados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de la iniciativa en estudio le parecen satisfactorios, en tanto ser una postura que enfatiza el acceso a dicho bien nacional de uso público de manera regular. Lo anterior, en su opinión, no le parece atentatorio contra la libertad de expresión, sino que sólo la forma correcta de administrar el espectro radioeléctrico.

Por último, señaló que, independientemente de las sanciones que la Comisión apruebe, ellas deben ser lo suficientemente efectivas para desincentivar el mal uso del espectro radioeléctrico, evitando que tales prácticas provoquen daños e interferencias a los demás usuarios del mismo.

**Finalizada la presentación, los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión realizaron las siguientes preguntas y observaciones.**

**El Honorable Senador señor García Huidobro,** consultó si las sanciones para la radiodifusión no autorizada son las mismas que para las señales televisivas sin autorización. Lo anterior, en tanto considerar que, al proponer la iniciativa en estudio una despenalización para el primer caso, pudiese generarse un incentivo al respecto.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf,** respondiendo a la pregunta formulada por el Honorable Senador señor García Huidobro, manifestó que si bien en la legislación se encuentran contempladas ambas situaciones, en el caso de la radiodifusión existe una mayor penalidad para su ejercicio no autorizado.

De ahí, añadió, que la postura de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sea, por una parte, excluir la pena privativa de libertad, a fin de equiparar las sanciones fijadas para ambos tipos de emisiones no autorizadas, y por otra, mantener el comiso, a fin de que lo anterior no fomente que nuevas personas comiencen a desarrollar actividades de radiodifusión no autorizada. Ello, concluyó, a fin de evitar interferencias a distintos medios de comunicación.

**El Honorable Senador señor Ossandón,** por su parte, expresó que las sanciones en este ámbito deben ser graduales. Esto es, que las mismas vayan aumentando en intensidad en los casos de reincidencia, con el objetivo de generar un fuerte desincentivo a este respecto.

Por otra parte, señaló que el debate de la iniciativa en estudio no debe sobreideologizarse, debiendo tener claridad sobre las situaciones reales y concretas que se materializan en este ámbito.

Por último, solicitó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones señale en qué condiciones se encuentra actualmente para realizar los respectivos controles en este contexto, debiendo indicar, si ese es el caso, la falta de fiscalizadores que padece.

**El Honorable Senador señor García Huidobro**, preguntó cuál es el destino actual de los equipos de radiodifusión no autorizada, una vez verificada la actividad ilícita.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, indicó que una vez que el Ministerio Público ha actuado a este respecto, el proceder del organismo del cual es titular es gestionar la devolución de tales equipos sólo en el caso de que se regularice la situación de los infractores, de no hacerlo, prosiguió, se realiza la destrucción de los equipos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Matta**, preguntó al Ejecutivo su conformidad con la cuantía de la multa propuesta en el proyecto de ley en estudio.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, señaló que, efectivamente, existe una discrepancia al respecto, por lo que posteriormente, en la discusión en particular de la iniciativa, planteará la extensión y cuantía de las multas que el Ejecutivo considera razonable para estos casos.

**El Honorable Senador señor Navarro**, consultó al Subsecretario de Telecomunicaciones las políticas de fomento a las radios comunitarias que impulsa la entidad de la cual es titular.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, señaló que desde el comienzo de la operatividad de la Ley de radios comunitarias, además de realizar la transición desde las radios de mínima cobertura a estas últimas, se han abierto más de cien concursos para la entrada de nuevas radios comunitarias. En esa línea, agregó, ha sido lamentable que muchos de esos concursos hayan sido declarados desiertos por no haber concurrido ningún interesado.

Asimismo, expresó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones se encuentra trabajando en modificaciones y mejoras al Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones, tratando de ampliar las finalidades de disposición del mismo, con el objetivo de poder aplicar los recursos de aquél a distintos tipos de comunicaciones.

**El Honorable Senador señor Navarro**, preguntó si la Subsecretaría de Telecomunicaciones maneja la información relativa a las causas por las cuales, en los procedimientos concursales referidos, no existen personas interesadas que participen.

De igual modo, consideró como insuficiente una política que se circunscribe sólo a abrir procesos de concesión en este

ámbito. Lo anterior, agregó, en tanto existir probablemente razones económicas que limitan la participación efectiva en este contexto.

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, señaló que sin perjuicio de las razones de carácter económico que puedan obstaculizar la intervención de nuevos actores en el ámbito de la radiodifusión comunitaria, ello no debe ser motivo para no establecer las sanciones adecuadas, de lo contrario, afirmó, no se estaría fomentando una cultura educativa de respeto hacia el correcto uso del espectro radioeléctrico.

En esa línea, destacó, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha confeccionado un manual ciudadano que permite que cualquier persona interesada se instruya acerca del proceso y requisitos para establecer una radio comunitaria, no siendo necesario ser un técnico en la materia para poder comprender tal documento. Asimismo, resaltó el trabajo y capacitación en conjunto con ARCHI, ANARCICH y AMARC en este contexto, habiéndose acordado con las mismas, de forma colectiva, la difusión de los conocimientos requeridos para desarrollar tales actividades.

-----

#### **VOTACIÓN EN GENERAL**

Finalizada la discusión, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Matta**, sometió el proyecto a votación.

- En votación este proyecto de ley, fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín y Manuel José Ossandón Irrázabal.

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones del siguiente modo:

1) Elimínase la expresión “o de radiodifusión” del artículo 36 B letra a), y

2) Agrégase el siguiente artículo 36 C, nuevo:

“**Artículo 36 C.-** Comete falta el que opere o explote servicios o instalaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La multa en estos casos será de 1 a 3 UTM.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada los días **19 de enero de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel José Ossandón Irrázabal (Presidente accidental), Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Manuel Antonio Matta Aragay; **15 de marzo de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Juan Pablo Letelier Morel, Manuel Antonio Matta Aragay y Manuel José Ossandón Irrázabal; **22 de marzo de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Manuel Antonio Matta Aragay y Manuel José Ossandón Irrázabal y **5 de abril de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín y Manuel José Ossandón Irrázabal.

Sala de la Comisión, a 8 de abril de 2016.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**  
Abogado Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA PENA PARA LA RADIODIFUSIÓN NO AUTORIZADA.**

### **BOLETÍN N° 10.456-15**

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para reemplazar la sanción penal de presidio y las accesorias de multa de 5 a 300 UTM y de comiso de los equipos e instalaciones, por la operación o explotación de servicios o instalaciones de telecomunicaciones de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, por una falta de carácter administrativo, consistente en una multa de 1 a 3 UTM.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto en estudio está estructurado sobre la base de un artículo único que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, mediante dos numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no presenta.
- V. **URGENCIA:** no presenta.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción del Honorable Senador señor Alejandro Navarro.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 21 de diciembre de 2015, dándose cuenta en la sesión 84ª, ordinaria, de fecha 22 de diciembre de 2015, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, aprobado en general.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
  - 1.- **Ley N° 18.168**, de 2 de octubre de 1982, General de Telecomunicaciones. Artículo 36 B, letra a).

- 2.- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.**
- 3.- **Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19.**
- 4.- **Resolución 59 de la 1ª sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).**
- 5.- **Opinión Consultiva OC-5/85 a la Organización de Estados Americanos (OEA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**
- 6.- **Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA). Principio I.**
- 7.- **Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2012, de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Dra. Catalina Botero.**

Valparaíso, 8 de abril de 2016.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**  
Abogado Secretario